

VOTO RAZONADO DEL JUEZ
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

CASO SPOLTORE VS. ARGENTINA
SENTENCIA DE 9 DE JUNIO DE 2020
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

I. INTRODUCCIÓN

1. Los alegatos estatales invocando la excepción preliminar por “falta de agotamiento de recursos internos” han estado presentes desde el primer caso contencioso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH” o “el Tribunal Interamericano”). En efecto, en la sentencia sobre excepciones preliminares del caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (1987) la Corte IDH abordó por primera vez la temática, dejando sentado que la carga probatoria sobre el señalamiento del recurso o de los recursos que deben agotarse, así como la acreditación de su efectividad corresponden al Estado¹.

2. En el caso *Spoltore Vs. Argentina*², el Estado reconoce explícitamente su responsabilidad internacional enmarcada dentro de los hechos contenidos en el informe de fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionados por la violación a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, por considerar la duración excesiva del proceso judicial en el cual el señor Spoltore solicitaba una indemnización por enfermedad profesional. Dicho reconocimiento parcial de responsabilidad lo realiza el Estado subsidiariamente, en caso de no prosperar la excepción preliminar por falta de agotamiento de recursos internos. Según el alegato del Estado, el recurso idóneo que debió agotar el señor Spoltore fue la acción de daños y perjuicios previsto en el Código Civil.

3. En la Sentencia, la Corte IDH desestima dicha excepción preliminar opuesta por el Estado, por lo que reiteró su jurisprudencia constante relativa a “que el Estado tiene la carga de la prueba en demostrar la disponibilidad, idoneidad y efectividad práctica del recurso que alega debió agotarse”³.

4. El Tribunal Interamericano sobre el particular consideró que “Argentina reconoció que el recurso de daños y perjuicios no ha sido utilizado en casos de demoras judiciales excesivas en procesos laborales”⁴; y, por consiguiente, la Corte IDH estimó “que era una carga excesiva para la presunta víctima exigirle que agotara un recurso que no había sido utilizado en la práctica para los fines que el Estado alega que tendría”⁵.

5. Se emite el presente voto razonado para explicar los motivos por los que considero que la decisión de desestimar la excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos

¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88.

² *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404.

³ *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párr. 35.

⁴ *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párr. 35.

⁵ *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párr. 35.

internos fue adecuada desde la propia jurisprudencia del Tribunal Interamericano. En particular resaltaré las razones por las cuales no se probó por parte del Estado que la referida acción de daños y perjuicios constituía un recurso judicial adecuado y efectivo, para el momento de los hechos, que pudiera remediar la situación en concreto que se vulneró y que generó que la víctima acudiera al sistema interamericano de protección de derechos humanos.

6. Por otro lado, en cuanto al fondo, la Corte IDH resolvió, *inter alia*, que al señor Spoltore se le vulneró su derecho a “condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo” en relación con el acceso a la justicia. Particularmente, para enmarcar esta violación se tomó en consideración los alegatos de los representantes de la víctima y el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado. Por lo tanto, en un segundo apartado abordaré el derecho a las “condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias de trabajo” así como sus alcances en el presente caso, tanto desde el propio entendimiento de la responsabilidad internacional reconocida por el Estado, así como desde el encuadre del derecho al acceso a la justicia.

II. LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS

7. A lo largo de su jurisprudencia constante la Corte IDH ha indicado que la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos “está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”⁶.

8. Al respecto, el Tribunal Interamericano ha establecido una serie de pautas sobre la referida excepción. En este sentido ha indicado que: i) la excepción debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión⁷; ii) no es tarea de la Corte IDH, ni de la Comisión Interamericana, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, de modo tal que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado⁸; y iii) no basta con señalar los recursos en el momento procesal oportuno ante la Comisión Interamericana, sino que el Estado debe indicar las razones por las cuales esos recursos son adecuados y efectivos⁹, lo cual se relaciona con la carga probatoria que el Estado debe cumplir (véase *infra*, párrs. 9, 10, 12 y 16).

9. Así, desde el primer caso resuelto por el Tribunal Interamericano en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, se señaló que “el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad”¹⁰. En efecto, recaen en el Estado que alega la falta de agotamiento de recursos internos dos

⁶ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 60, y *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 25.

⁷ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párrs. 88 y 89, y *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párr. 26.

⁸ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23, y *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 393, párr. 17.

⁹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párrs. 88, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 46.

¹⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88.

obligaciones: 1) identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento¹¹, y 2) demostrar su efectividad¹².

10. El Tribunal Interamericano ya ha indicado que, para cumplir con la carga probatoria requerida, no es suficiente con que el Estado señale algunas de las características genéricas de los recursos. Por el contrario, es necesaria una explicación detallada del funcionamiento del recurso que debía ser agotado y el modo en que cada uno podría resultar efectivo para proteger o garantizar los derechos de la víctima de dicho caso, reparar o, en su caso y oportunidad, hacer cesar las supuestas violaciones a los derechos¹³. Además del señalamiento detallado, esto debe ser acompañado con el acervo probatorio correspondiente¹⁴ para que la Corte IDH tenga certeza de que el recurso indicado por el Estado es, en la práctica, idóneo y efectivo al momento de los hechos para solucionar la alegada violación en sede interna (véase *infra*, párr. 17)¹⁵.

11. En el presente caso, el propio Estado señaló que ni el recurso de nulidad ni el de inaplicabilidad de ley eran los recursos adecuados para resolver la situación que afectó a la víctima¹⁶, es decir, el “ejercicio anormal de [la] actividad judicial”¹⁷. Por otro lado, el Estado también reconoció que el señor Spoltore solicitó que se abriera una investigación administrativa disciplinaria para analizar la conducta del Tribunal del Trabajo ante la Inspección General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para cuestionar el retardo de la decisión¹⁸, ante lo cual, se consideró que tampoco tendría el efecto de reparar el referido retardo que afectó a la víctima¹⁹.

12. Por el contrario, el Estado identificó ante la Comisión Interamericana —en el momento procesal oportuno— la acción de daños y perjuicios como un recurso interno que se encontraría pendiente de agotamiento para remediar la violación del retardo injustificado por parte del

¹¹ Cfr. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23, y *Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 393, párr. 17.

¹² *Mutatis mutandis, Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 42; *Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párrs. 25 y 26, y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329. Serie C No. 315, párr. 38.

¹³ Cfr. *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 42.

¹⁴ La Corte IDH ya ha expresado que “84. La Corte recuerda que la carga procesal la tiene el Estado demandado, por lo tanto, cuando este alega [la falta de agotamiento de recursos internos], debe señalar los recursos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad”. (énfasis añadido). Cfr. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 33. De igual forma: *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 53.

¹⁵ Cfr. *Mutatis mutandis: Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 384, párr. 41 y nota al pie 22. En sentido similar: *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 37.

¹⁶ Cfr. *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párr. 17.

¹⁷ Cfr. *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párr. 18.

¹⁸ Cfr. *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párr. 17.

¹⁹ Cfr. *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párr. 17.

actuar de las autoridades judiciales en la Provincia de Buenos Aires²⁰. Por ello, la controversia en cuanto al agotamiento de la referida vía, en este caso, se refiere a si Argentina había demostrado debidamente a) la disponibilidad y b) la efectividad de dicho recurso al momento de los hechos.

13. Para ello el Estado consideró a) la procedencia de la acción civil de daños y perjuicios prevista en el Código Civil²¹, para este tipo de casos de acuerdo con la “doctrina”, y b) la aplicación de la acción de daños y perjuicios en casos similares.

14. La Corte IDH ha afirmado que el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado y demostrar que estos recursos son “efectivos”²² y “disponibles”²³.

15. Sin embargo, la Corte IDH también ha precisado que “[e]n todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo”²⁴. Ahora bien, que “sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”²⁵. Además, el Tribunal Interamericano también ha precisado que para que un recurso sea efectivo se requiere que sea realmente idóneo²⁶. Para ello le corresponde al Estado probar que el recurso que alega que no ha sido agotado es “adecuado”, para reparar la situación en concreto que ha sido infringida.

16. La regulación de la acción referida en el Código Civil vigente al momento de los hechos se refería a los hechos y omisiones de funcionarios públicos en general, y no específicamente

²⁰ Cfr. *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párr. 33.

²¹ El Código Civil regula dicha acción de la siguiente forma: “Art. 1.112. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidas en las disposiciones de este título”. Cfr. Código Civil de la República Argentina de 25 de septiembre de 1869, artículo 1112.

²² Cfr. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 43; *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 30; *Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 76, y *Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 49.

²³ Cfr. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 37; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 24, y *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr. 22 y 25.

²⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64, y *Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278, párr. 86.

²⁵ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 64, y *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17, párr. 63. En similar sentido: *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 33.

²⁶ La Corte IDH ha sostenido en su Opinión Consultiva OC-9/87 que, para que un recurso sea efectivo “se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”. Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24, y *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 188.

a funcionarios judiciales. Al respecto, si bien el Estado mencionó tres decisiones judiciales²⁷ tendientes a demostrar la disponibilidad de la acción de daños y perjuicios para hechos u omisiones de funcionarios judiciales, no remitió copia de las referidas decisiones²⁸.

17. Sobre esta cuestión, la Corte IDH recientemente en el caso *Perrone y Preckel* (2019), dentro de los elementos que valoró para rechazar la excepción preliminar sobre la falta de agotamiento de la acción civil de daños y perjuicios invocada por Argentina, indicó que “el Estado no [había probado] la procedencia de [la referida] vía frente al tipo de casos” que se analizó en aquella oportunidad, en donde el Estado solo remitió al Tribunal Interamericano una decisión judicial²⁹.

18. En dicho caso (*Perrone y Preckel*), el Estado refirió la existencia de un precedente, que la Corte IDH no consideró suficiente para probar la procedencia de dicha vía. En el caso *Spoltore*, a pesar de que en audiencia pública el Estado fue requerido para remitir los precedentes que hacía alusión, no los presentó y además señaló el propio Estado que no eran referidos a materia laboral.

19. De lo informado por el Estado en el caso que nos ocupa se desprende que, tanto al momento de los hechos como en la actualidad, la acción civil de daños y perjuicios no ha sido utilizada en casos de demoras judiciales excesivas en procesos laborales.

20. Aunado a ello, tampoco era dable agotar un recurso del cual solo tiene como sustento “la teoría” (que además el Estado no especifica), siendo que en la práctica no ha demostrado su efectividad en materia laboral en un solo caso concreto. De ahí que, al igual que en el caso *Perrone y Preckel* “el Estado no probó la procedencia de dicha vía frente a este tipo de casos”³⁰.

21. Asimismo, coincido con lo expresado por la Comisión Interamericana y los representantes de la víctima, en cuanto a que los precedentes que alude el Estado (y que no remitió a la Corte IDH a pesar de ser solicitados) no son aplicables al caso que nos ocupa y además no se refieren a materia laboral. En efecto, en sus alegatos finales escritos, la Comisión Interamericana señaló que “coincide con lo esgrimido por los representantes en el sentido que los precedentes referidos por el Estado no son análogos al presente caso y no demuestran que la acción de daños y perjuicios sea efectiva para obtener indemnización por una demora injustificada en la administración de justicia en un juicio laboral por enfermedad profesional. En efecto, dos de los precedentes referidos por el Estado se refieren a demoras en procesos penales, en los que se habían impuesto medidas de coacción y, el tercero, se refiere a una demora en la devolución de un vehículo”.

22. Sobre lo anterior, resulta importante destacar lo expresado por el escrito de *amicus curiae* presentado por las asociaciones civiles Foro Medio Ambiental de San Nicolás, Generaciones Futuras y Cuenta del Río Paraná. En dicho escrito de “amigo de la Corte”, presentado en términos del artículo 44 del Reglamento de este Tribunal Interamericano, se sostiene que la supuesta acción de daños y perjuicios era una posibilidad “materialmente imposible” ya que, analizada la jurisprudencia del país, no existía “ni un solo caso de condena

²⁷ Al respecto, en el párrafo 35 de la Sentencia se indica que “El Estado refirió dos decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y una decisión del Juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de La Plata donde se tramitaron acciones por daños y perjuicios respecto a demoras judiciales en procesos no laborales”.

²⁸ Cfr. *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404, párr. 35.

²⁹ Cfr. *Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 384, párr. 41 y nota al pie 22.

³⁰ Cfr. *Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 384, párr. 41.

al Estado por violación del plazo razonable en un trámite judicial”³¹. Además, en este mismo *amicus curiae* se afirma que esa hipotética acción de reparación esgrimida por el Estado “quedó absoluta y definitivamente descartada” luego de la reforma al Código Civil del año 2014³².

23. Así, es importante tener en consideración que, a la luz de la jurisprudencia europea, la Corte IDH ya ha mencionado que “*la existencia de los recursos internos debe ser suficientemente cierta, no sólo en teoría sino también en la práctica*, en cuyo caso contrario no cumplirán con la accesibilidad y efectividad requeridas” (énfasis añadido).

24. En seguimiento de lo razonado, la Corte IDH decidió en el caso *Spoltore Vs. Argentina* rechazar la excepción preliminar planteada por el Estado, teniendo en cuenta, entre otros, que el Estado no demostró la disponibilidad de la acción de daños y perjuicios para solicitar una reparación por una demora en un proceso judicial laboral y, por ende, su efectividad para solucionar las demoras derivadas de la actuación judicial³³.

25. Además, como se mencionó (*supra*, párr. 13), tampoco los recursos de nulidad y de inaplicación de ley eran los recursos que podían solucionar la situación jurídica infringida. Por ello, no era necesario que la víctima del caso agotara un recurso que no fue probado ante la Comisión Interamericana —y que tampoco fue probado ante la Corte IDH— que pudiera constituir una vía idónea y efectiva para subsanar la violación en concreto que se presentó en este caso.

26. Lo anterior se ve corroborado por lo decidido en su debida oportunidad por la Comisión Interamericana, en donde indicó que:

32. [...] no existe en la Provincia de Buenos Aires una norma legal que específicamente establezca la posibilidad de una acción indemnizatoria frente a casos de retardo procesal. A pesar de que el artículo 166 párrafo 4 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece el deber para la provincia de crear un sistema de queja por retardo de la justicia y que el artículo 15 de la misma hace mención al deber del poder judicial de tramitar las causas en un tiempo razonable, esta sea la acción de daños y perjuicios o cualquier otra para reparar civilmente los daños causados por el retardo en el trámite de un proceso judicial.

33. En segundo lugar, y tal como lo sostiene el mismo Estado, no existe en la Jurisprudencia de la Corte Suprema Argentina casos en los que, en el trámite de una acción de daños y perjuicios, se haya pronunciado respecto del tema de la responsabilidad del Estado por el retardo procesal de una causa [laboral].

³¹ Escrito de *amicus curiae* presentado el 20 de febrero de 2020, por los doctores Fabián Andrés Maggi, Lucas Landivar y Juan Ignacio Pereyra Quetes, por derecho propio y en representación de las asociaciones Foro Medio Ambiental de San Nicolas, Generaciones Futuras y Cuenca del Río Paraná (expediente de fondo, folio 545).

³² *Ibidem*, (expediente de fondo folios 545 y 546). Se expresa en dicho *amicus curiae* que “Con la reforma dispuesta por la ley 26.994, el anterior artículo 1112 pasó a tener el número 1766 y a disponer todo lo contrario: “Los hechos y las omisiones en los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que le están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda””. Si bien ya antes de la reforma existían numerosas dificultades prácticas para llevar adelante una acción judicial contra el Estado, luego de la reforma citada aquella mínima posibilidad que existía quedó absoluta y definitivamente descartada. La disposición del nuevo Código Civil y Comercial genera una notoria imposibilidad de acceso a la jurisdicción para reclamar responsabilidades estatales, fundamentalmente esa imposibilidad se manifiesta palmariamente en las 24 jurisdicciones provinciales de nuestro país” (expediente de fondo, folio 546).

³³ De forma similar, en el caso *Flor Freire vs. Ecuador*, la Corte indicó que: “[A]l alegar la falta de agotamiento de recursos internos, tiene la carga no solo de especificar en la debida oportunidad los recursos internos que aún no se han agotado, sino también de demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran idóneos y efectivos. El Estado no cumplió esta carga probatoria” (énfasis agregado). *Cfr. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2016, Serie C No. 315, párr. 26.

34. En tercer lugar, si bien, dentro de la doctrina argentina, distintos autores han intentado deducir la responsabilidad del poder judicial por irrazonabilidad del plazo, dicha posibilidad aún se encuentra en un plano de discusión teórica que no se ha concretado en la práctica³⁴.

27. De este modo, siguiendo la vía procesal establecida por la propia legislación interna, el señor Spoltore agotó los recursos que la propia normativa permitía en un procedimiento de única instancia laboral, los cuales, como se mencionó, no tenían la vocación de reparar el retardo de la decisión judicial. No debe perderse de vista que más allá de la posibilidad teórica sustentada por la doctrina argentina sobre la procedencia de la acción de daños y perjuicios por demoras judiciales, lo cierto es que en el caso particular no se probó, al momento de los hechos, que en el plano práctico existiera un solo caso en materia laboral que así lo corroborara, lo cual es importante para efectos de evaluar el cumplimiento del requisito del agotamiento de los recursos internos, que en todo caso debe analizarse a la luz del principio *pro persona* en aras del acceso a la justicia interamericana.

28. Por todo lo anteriormente expuesto y bajo el análisis de estas consideraciones, estimo que no se contaban con los elementos necesarios para considerar que la acción civil de daños y perjuicios, más allá de ser prevista en la legislación interna argentina, era idónea y efectiva frente a las demoras originadas por el actuar judicial en materia laboral. Ante dicha falta probatoria por parte del Estado, la única respuesta posible era el rechazo de la excepción preliminar de conformidad con la jurisprudencia constante del Tribunal Interamericano.

III. EL DERECHO A LAS CONDICIONES EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS DE TRABAJO

29. Como ya lo he manifestado en otras oportunidades³⁵, el derecho al trabajo ha formado un eslabón fundamental en la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte IDH a partir del año 2017 desde el *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*³⁶, relativa a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (en adelante “los DESCAs”). En este panorama se enmarca el presente caso, en donde la sentencia identificó que, como parte del derecho al trabajo se encuentra el derecho “a las condiciones equitativas y satisfactorias” del trabajo³⁷. Ya desde el *Caso Lagos del Campo* la jurisprudencia del Tribunal Interamericano venía identificando las diferentes formas en las que el derecho al trabajo se proyecta, como “el derecho de los empleadores y trabajadores de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses”, por ejemplo³⁸.

³⁴ Cfr. Escrito de Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Excepción Preliminar de 19 de septiembre de 2019, refiriéndose a lo expresamente sostenido en el Informe No. 65/08, Petición 460-00, Admisibilidad, Victorio Spoltore, Argentina, 25 de julio de 2008 (expediente de fondo, folios 300 y 301).

³⁵ En el caso *San Miguel Sosa y otras*, expresé que “[e]l caso *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, complementa la visión que de manera rápida ha tenido el Tribunal Interamericano sobre los derechos sociales y su exigibilidad directa ante esta instancia judicial. En este sentido, la triada de casos laborales *Lagos del Campo*, *Trabajadores Cesados del Petroperú y otros* y ahora el caso *San Miguel Sosa y otras*, permiten delinear una serie de estándares que se deben tener en consideración en los ejercicios de control de convencionalidad en sede interna y abundar al diálogo jurisprudencial existente entre el ámbito internacional interamericano y la sede nacional de los Estados Parte de la Convención Americana. Cfr. *Voto concurrente y parcialmente disidente al Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 27.

³⁶ Cfr. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párrs. 153 y 154.

³⁷ Cfr. *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 404, párr. 83.

³⁸ El Tribunal Interamericano concluyó que “el Estado es responsable por la violación de los artículos 16.1 y 26 en relación con los artículos 1.1, 13 y 8 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Lagos del Campo”. Cfr.

30. Sobre el derecho a las condiciones equitativas y satisfactorias, “como componente y parte del derecho al trabajo”³⁹, en la Sentencia se identifica que, de acuerdo con la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante “Carta de la OEA”), en el artículo 45.b), se considera que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad del derecho a condiciones de trabajo para derivar su existencia y reconocimiento implícito en la referida Carta⁴⁰. De este modo, de la misma forma en la que lo ha hecho en otros casos⁴¹, la sentencia recurre a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a un *corpus iuris internacional* y a la Constitución de Argentina para delimitar el contenido, de manera no limitativa, de lo que podría abarcar las condiciones “equitativas y satisfactorias”⁴².

31. En particular resulta pertinente destacar el papel fundamental que han jugado las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desde el año 2017 en el caso *Lagos del Campo*, para dotar de contenido a los derechos que pueden ser identificados a través del artículo 26 del Pacto de San José⁴³.

32. Aun cuando en la Sentencia se indicó que, en virtud de las circunstancias particulares del caso, el Tribunal Interamericano consideró que no era necesario “abrir una discusión sobre el punto que fue objeto de reconocimiento de responsabilidad”⁴⁴; es decir, la duración excesiva del procedimiento de indemnización por enfermedad profesional (violación de las garantías judiciales y protección judicial en su concepción amplia: acceso a la justicia), lo anterior no significa que no se considere dicha vulneración al estudiar los alegatos de la presunta víctima que realizó de manera autónoma en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP),

Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 158, 163 y Punto resolutivo 6.

³⁹ Cfr. *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C No. 404, párr. 83.

⁴⁰ Cfr. *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C No. 404, párr. 84.

⁴¹ Cfr. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340; *Opinión Consultiva OC-23/17* de 15 de noviembre de 2017. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Serie A No. 23; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349; *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359; *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375; *Caso de la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394; *Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, y *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

⁴² Cfr. *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C No. 404, párrs. 84 a 87.

⁴³ Sin embargo, las observaciones generales han jugado un papel fundamental desde antes de que la jurisprudencia de la Corte IDH abordara la justiciabilidad directa de los derechos sociales, por ejemplo, pueden verse las referencias en los casos “*Instituto de reeducación del Menor Vs. Paraguay*” (2004), *Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay* (2010) o *I.V. Vs. Bolivia* (2016).

⁴⁴ Cfr. *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Serie C No. 404, párr. 45.

por lo que estimo pertinente hacer algunas reflexiones en cuanto al alcance de lo decidido en el capítulo IX de la Sentencia⁴⁵.

33. Es menester reiterar que en este caso no se analizaron como parte del derecho a las condiciones equitativas y satisfactorias del trabajo ni “las afectaciones a la salud del señor Spoltore [o] las condiciones labores en la empresa donde trabajaba”; por lo que no era procedente “pronunciarse si otros posibles elementos del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias se encuentran también protegidos por el artículo 26”⁴⁶.

34. Tal como se expresa en la Sentencia, y en sintonía con lo decidido por la Comisión Interamericana, el análisis que se realizó en el fallo no está orientado a cuestionar si lo decidido por el Tribunal del Trabajo No. 3 del Departamento Judicial de San Isidro de la Provincia de Buenos Aires (en adelante “el Tribunal Laboral”) es acorde o no con la Convención Americana; es decir, la violación del artículo 26 del Pacto de San José sobre las condiciones equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador no está orientada a “establecer si el señor Spoltore le correspondía o no la indemnización solicitada ni cuestionar el resultado del proceso laboral”⁴⁷.

35. Como se indicó con anterioridad, si bien en el presente caso no se consideró oportuno un análisis detallado en la Sentencia en cuanto al reconocimiento de responsabilidad internacional sobre los artículos 8 y 25 del Pacto de San José, lo cierto es que dadas las implicaciones que se tuvo entre el acceso a la justicia y el contenido del artículo 26 de la Convención Americana, conviene realizar algunas precisiones para un mayor entendimiento.

36. Para ello es fundamental establecer, en primer lugar, el nexo entre la demora de un procedimiento —plazo razonable— y su impacto en la protección judicial; para luego, establecer cómo de la comprensión amplia de la conjunción del plazo razonable y la protección judicial, se traduce en una falta de acceso a la justicia, como elemento integrante de protección de cualquier faceta del derecho al trabajo (como las condiciones equitativas y satisfactorias), con independencia del resultado que pudiera arribar una decisión.

37. Sobre el primer aspecto, la jurisprudencia del Tribunal Interamericano ha precisado que “[e]s claro que el recurso no será realmente eficaz si no se resuelve dentro de un plazo que permita amparar la violación de la que se reclama”⁴⁸. Además, el Tribunal ha indicado que “[e]l concepto de plazo razonable contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana está íntimamente ligado con el recurso efectivo, sencillo y rápido contemplado en su artículo 25”⁴⁹.

38. De este modo, para analizar la *efectividad del recurso*, también implica examinar el respeto al principio del “plazo razonable” y, cuando se demuestre que los recursos internos

⁴⁵ Cfr. *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 404, párr. 103.

⁴⁶ Cfr. *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 404, párr. 77 y 84.

⁴⁷ Cfr. *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 404, párr. 77.

⁴⁸ Cfr. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 245.

⁴⁹ Cfr. *Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 155; *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 188, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 188.

exceden el “plazo razonable” se vulneran los artículos 8 y 25⁵⁰. Por ello, una demora prolongada genera como consecuencia, además de la vulneración del plazo razonable “una evidente denegación de justicia”⁵¹, y la denegación al acceso a la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado como un recurso efectivo⁵².

39. En este sentido, lo que sí correspondía determinar al Tribunal Interamericano era cómo la demora de nueve años por parte del Tribunal Laboral para resolver la demanda del señor Spoltore y la demora de 3 años de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante “SCJBA”), mediante la cual rechazó los recursos de nulidad y de inaplicabilidad de ley —el cual en su conjunto buscada que al señor Spoltore se le reconociera una indemnización por una alegada enfermedad laboral—, tenían un impacto tanto en las garantías judiciales y la protección judicial como si se tenía alguna repercusión en algún aspecto específico de las condiciones equitativas y satisfactorias, como lo podía ser “el acceso a la justicia” para buscar una indemnización.

40. Sobre los recursos judiciales en materia de derechos sociales, la Observación General No. 9 del Comité DESC ha indicado que los recursos —judiciales o administrativos— deben ser, entre otros, rápidos y eficaces⁵³. En similar sentido, las *Directrices de Maastrich sobre violaciones a derechos Económicos, Sociales y Culturales* consagra que, frente a toda violación de los DESC, se debe “tener acceso a recursos legales eficaces o a otros recursos adecuados”⁵⁴. De igual manera, los *Principios y Directrices para la implementación de los derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Carta Africana de Derechos Humano y de los*

⁵⁰ *Mutatis mutandis* Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 65, y Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 285.

⁵¹ Cfr. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 278, y Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 109.

⁵² Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 87 y 88; Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párrs. 115 y 116, y Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párrs. 109 y 110. En similar sentido: Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 301.

⁵³ “9. El derecho a un recurso efectivo no debe interpretarse necesariamente en el sentido de que exige siempre un recurso judicial. Los recursos administrativos en muchos casos son adecuados, y quienes viven bajo la jurisdicción de un Estado Parte tienen la expectativa legítima de que, sobre la base del principio de buena fe, todas las autoridades administrativas, al adoptar decisiones, tendrán en cuenta las disposiciones del Pacto. Esos recursos administrativos deben ser accesibles, no onerosos, rápidos y eficaces”. Además, en dicha Observación General precisó que “[e]l Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no contiene ningún equivalente directo del apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que obliga a los Estados Partes, entre otras cosas, a desarrollar “las posibilidades de recurso judicial”. No obstante, los Estados Partes que pretendan justificar el hecho de no ofrecer ningún recurso jurídico interno frente a las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales tendrán que demostrar o bien que esos recursos no son “medios apropiados” según los términos del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o bien que, a la vista de los demás medios utilizados, son innecesarios. Esto será difícil demostrarlo, y el Comité entiende que, en muchos casos, los demás medios utilizados puedan resultar ineficaces si no se refuerzan o complementan con recursos judiciales”. Cfr. ONU, Comité DESC, Observación General No. 9 sobre la aplicación interna del Pacto, 19º período de sesiones (1998), párr. 3 y 9.

⁵⁴ “Acceso a los recursos. 22. Toda persona o grupo víctima de una violación a los derechos económicos, sociales y culturales debería tener acceso a recursos legales eficaces o a otros recursos adecuados a nivel nacional e internacional”. Cfr. *Directrices de Maastrich sobre violaciones a derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptadas del 22 al 26 de enero de 1997, directriz 22.

Pueblos, siguiendo lo indicado por la Observación General No. 9 del Comité DESC, contemplan que “los recursos efectivos pueden ser administrativos o judiciales, pero deben ser accesibles, asequibles y oportunos”⁵⁵.

41. Tal como se indica en la Sentencia, tanto el derecho al trabajo como el contenido específico de las condiciones equitativas y satisfactorias contemplan que la persona que sea víctima de una vulneración sobre estos derechos debe tener “acceso a recursos judiciales adecuados” o de cualquier otra naturaleza en el plano nacional⁵⁶.

42. Sobre la importancia del recurso judicial efectivo en el caso de violaciones sobre el derecho al trabajo⁵⁷, en el caso del Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos, la *Declaración de Pretoria sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en África* indica que “las condiciones equitativas y condiciones satisfactorias de trabajo, incluyen remedios efectivos y accesibles frente a lesiones, riesgos y accidentes relacionados con el lugar del trabajo”⁵⁸.

43. Por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, si bien no se ha pronunciado sobre “el derecho al trabajo”, si ha conocido algunos casos en donde se han enmarcado violaciones al plazo razonable en el marco de procedimientos laborales, en donde ha sido enfático al señalar que le corresponde a los Estados contratantes organizar su sistema judicial para que sus tribunales puedan garantizar a todos “el derecho a obtener una decisión final sobre las controversias relacionadas con sus derechos y obligaciones civiles en un tiempo razonable” y que esto cobra especial relevancia en aquellos casos en donde existen disputas laborales, las que son de especial importancia para el trabajador y, por tanto deben resolverse en una velocidad muy particular⁵⁹.

44. Es de destacar que el razonamiento aquí aplicado (referente a los derechos sociales) no es la primera vez en el que la Corte IDH declara la vulneración del artículo 26 en el marco de los derechos contemplados en los artículos 8 y 25. Por ejemplo, en el caso *Trabajadores*

⁵⁵ “22. Effective remedies can be either administrative or judicial but must be accessible, affordable and timely. Administrative tribunals and the courts should recognise the justiciability of economic, social and cultural rights, and grant appropriate remedies in the event of violations of these rights by State or non-state actors”. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Principios y Directrices para la implementación de los derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, 27 de octubre de 2011, Nairobi, principio 22.

⁵⁶ ONU, Comité DESC, Observación General núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/GC/23, 27 de abril de 2016, párr. 29, y Observación General No. 18, *El Derecho al Trabajo, Artículo 6 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales*, E/C.12/GC/18, 6 de febrero de 2006, párr. 48.

⁵⁷ En contraste con otros instrumentos internacionales en los cuales se contienen disposiciones diferenciadas para el “derechos al trabajo” y “sus condiciones” – como lo son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6, 7 y 8), el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7) o la Carta Social Europea (arts. 1, 2 y 3)- la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en el artículo 15 consagra “Artículo 15. Todo individuo tendrá derecho a trabajar en condiciones justas y satisfactorias, y recibirá igual paga por igual trabajo”.

⁵⁸ “6. The right to work in article 15 of the Charter entails among other things the following: [...] Equitable and satisfactory conditions of work, including effective and accessible remedies for work place-related injuries, hazards and accidents [...]” *Cfr. Declaración de Pretoria sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales en África*, adoptada el 7 de septiembre de 2004, Pretoria, punto no. 6.

⁵⁹ TEDH, *Cfr. Caso Delgado Vs. Francia*, 14 de noviembre de 2000, párr. 50. En este caso la violación se determinó por el plazo excesivo por la resolución de un procedimiento laboral en donde se dirimía un posible despido injustificado. Véase en similar sentido *Caso Obermeier Vs. Austria* de 28 de junio de 1990, Serie A No. 179, párr. 72; *Caso Buchholz Vs. Alemania* de 6 de mayo de 1981, Serie A No. 42, párrs. 50 y 52; y *Ruotolo Vs. Italia* del 27 de febrero de 1992, serie A no.230-D, párr. 17.

*Cesados del Petroperú y otros*⁶⁰ y *San Miguel Sosa y otras*⁶¹, la jurisprudencia indicó que “el derecho al trabajo incluye la obligación del Estado de garantizar los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado de las relaciones laborales”⁶².

45. A modo ejemplificativo, sobre la importancia de las garantías judiciales en la conducción de procesos, el Comité de DESC al resolver el caso *I.D.G. Vs. España* concluyó la “falta de acceso efectivo a los tribunales para proteger el derecho a la vivienda adecuada”. En el caso particular, el Comité arribó a dicha conclusión ya que “había existido una irregularidad en la notificación” e indicó que la referida irregularidad “podría no implicar una violación al derecho a la vivienda si no tuviera consecuencias significativas sobre el derecho de defensa de la autora sobre el goce efectivo de su vivienda”; por ejemplo “que la persona contara con otro mecanismo procesal apropiado para defender su derecho y sus intereses”⁶³. En este caso,

⁶⁰ En el caso se declaró la vulneración “del derecho al trabajo” como consecuencia de que a los 85 trabajadores de Petroperú, los 25 trabajadores de Enapu, los 39 trabajadores de Minedu, y los 15 trabajadores del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) “no gozaron de un recurso judicial efectivo” (párr.193). Si bien no se indicó en el punto resolutivo No. 7 de la Sentencia ni en el párrafo 193 la relación entre el artículo 26 y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, basta leer en conjunto los párrafos 162, 172, 181 y 193 para comprender que se encuentran relacionados los referidos párrafos. De la lectura de los párrafos antes mencionados y de las causas por las cuales se declaró la vulneración de los derechos contemplados en los artículos 8 y 25, son de especial importancia los análisis realizados para el conjunto de trabajadores del Petroperú y del grupo de trabajadores del MEF. Por ejemplo, respecto de los trabajadores del Petroperú, la Corte IDH constató que el último recurso intentado por los trabajadores “careció de una debida motivación” ya que no se había “realizado un análisis de los argumentos presentados por la parte recurrente respecto de los derechos constitucionales que pudieron verse afectados, ni el impacto que su vulneración podría haber tenido en los trabajadores cesados” (párr. 170). En el caso de los trabajadores del MEF, la Corte advirtió que “el Tribunal Constitucional no realizó un análisis de las alegadas violaciones al derecho al trabajo (párr.176); por lo que “al no realizar un análisis sobre si en el proceso de cese de los accionantes se vulneraron los derechos constitucionales y convencionales en juego, el Tribunal Constitucional desasoció el derecho sustancial del derecho procesal, impidiendo así analizar el objeto principal de la controversia” (párr. 178). En este sentido, es muy importante notar que la vulneración del artículo 26, enmarcado en los artículos 8 y 25, no se debió porque las instancias, que resolvieron los respectivos recursos de los trabajadores, debieran haber reconocido el “derecho al trabajo”, sino que se debió a que no se tomó en cuenta una de las garantías contempladas en el artículo 8 del Pacto de San José —la motivación—. En este sentido, se tomó en consideración que “la obligación del Estado de conducir los procesos con apego a la garantía de protección judicial consiste en una obligación que es de medios o comportamiento y que no es incumplida por el solo hecho de que el proceso no produzca un resultado satisfactorio, o no se arribe a la conclusión pretendida por las presuntas víctimas”; sin embargo, si se incumple el contenido del derecho que se pretende proteger cuando en la conducción de los procesos no se observan las garantías judiciales, tal como sucedió en el caso de los Trabajadores cesados. *Cfr. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párrs. 162, 170, 172, 176, 178, 181 y 193 y punto resolutivo 7.

⁶¹ En el caso la Corte IDH constató que no se habían garantizados los derechos “al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva” ante su despido arbitrario ya que “la motivación” o “fundamentación” expuesta por los juzgados internos fueron insuficientes al decidir la situación jurídica que se alega infringida, como lo es el despido arbitrario (párrs. 196 y 221). En el caso la Corte IDH indicó que los juzgados que habían conocido el amparo presentado por las víctimas, consideraron algunas pruebas como ilícitas (grabaciones telefónicas), sin tomar en cuenta el interés público de la cuestión y que en el caso se trataba del único medio de prueba directa, además de que “no indagaron acerca de las motivaciones del despido, conformándose con las generalidades sin sustento particularizado” (párr. 195). En este caso, al igual que el *caso de los Trabajadores Cesados del Petroperú y otros*, la Corte IDH declaró vulnerado el derecho al trabajo contenido en el artículo 26 de la Convención, en el marco de los artículos 8 y 25, no porque a nivel interno los recursos interpuestos debieran reconocer el derecho al trabajo de las víctimas, sino porque no se expresaron “motivaciones suficientes en las resoluciones judiciales” respecto de todos los alegatos planteados, particularmente la posible comisión de un acto discriminatorio o de represalia política en el contexto y con los elementos indiciarios presentados (párr. 193). *Cfr. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párrs. 193, 195, 196 y 221.

⁶² *Cfr. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348, párr. 221, y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 193.

⁶³ *Cfr. Comité DESC, Asunto I.D.G. Vs. España*, Comunicación 2/2014, E/C.12/55/D/2/2014, 13 de octubre de 2015, párr. 13.4.

una garantía judicial —como lo es la adecuada notificación— fue el detonante para que se afectara el contenido del derecho a la vivienda digna.

46. En este tenor, la jurisprudencia consultiva de la Corte IDH ha considerado que existen ciertos derechos que⁶⁴, frente a otros derechos, como lo son los DESCAs, mutan como “garantía”, es decir, adquieren un carácter instrumental -como lo es el acceso a la justicia- en la medida que “permiten la satisfacción de otros derechos” como medio de materialización del contenido del derecho en cuestión, como el contenido del derecho al trabajo⁶⁵. Dicha interpretación ha sido aplicada inclusive a casos contenciosos concretos⁶⁶.

47. En el caso del señor Spoltore, el procedimiento ante el tribunal laboral revestía especial importancia, ya que era un tribunal de única instancia en la materia, por lo que la demora excesiva de nueve años en resolverlo tiene consecuencias significativas, sobre todo si de la pronta resolución dependía la existencia de una indemnización para una persona con una discapacidad. Si bien se encontraban disponibles los recursos de nulidad e inaplicación de ley, nuevamente transcurrió un plazo irrazonable (tres años) para que la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires adoptara su decisión, demoras injustificadas reconocidas por el propio Estado al aceptar su responsabilidad internacional.

48. En este tipo de circunstancias, el derecho al acceso a la justicia no significa que la potencial decisión tenga que ser favorable, sino que el recurso sea observado con las debidas garantías del debido proceso legal, con independencia del resultado. A nivel interno la demora, tanto en la instancia ordinaria como en vía de apelación, no estuvieron dirigidas a materializar, si hubiera procedido de esa manera, la indemnización que era reclamada por el señor Spoltore.

49. Por ello, no sólo se puede entender un posible análisis de la vulneración de los DESCAs frente a decisiones que no reconocen, por ejemplo, una indemnización por una posible enfermedad laboral; sino que también la protección del derecho opera cuando el recurso diseñado para la posible protección del derecho no se tramita con las debidas garantías, pues así no se disocia ni el contenido material ni el medio instrumental, lo que permite tener una visión integral de las violaciones y no se reducen las afectaciones a cuestiones meramente procesales, como en ocasiones se le considera al acceso a la justicia.

IV. CONCLUSIÓN

50. Como se ha desarrollado en el presente voto razonado, de conformidad con la jurisprudencia constante del Tribunal Interamericano —desde su primer caso contencioso hasta la actualidad—, “el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad”⁶⁷.

⁶⁴ Como lo son la participación política, el acceso a la información o las garantías y protección judiciales.

⁶⁵ *Mutatis mutandi, Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 211.

⁶⁶ *Cfr. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 160. Antes de la jurisprudencia relativa a la justiciabilidad directa de los DESCAs puede verse: *Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 294, y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párrs. 156 y 163.

⁶⁷ *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88 y *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 404, párr. 35.

51. A la luz de la jurisprudencia interamericana, en el presente caso la acción civil de daños y perjuicios no era la vía adecuada y efectiva que el señor Spoltore debía agotar para acceder al Sistema Interamericano. Ello es así debido a que, por un lado, el Estado no logró demostrar —siendo omiso incluso en aportar las decisiones que decía resultaban análogas—, que la acción de daños y perjuicios podría constituir un mecanismo adecuado para remediar la situación que se alegó vulnerada en el presente caso al momento de los hechos.

52. No debe pasar inadvertido que el Estado sustentó la procedencia de la referida acción para las demoras judiciales laborales en la “teoría” más aceptada en el ámbito interno (afirmación general sin especificación alguna). Sobre esta cuestión es de destacar que no basta con que un recurso se estudie en la doctrina —por más valorada que la misma sea—, sino que es necesario que haya demostrado su idoneidad y efectividad, al momento de los hechos, frente a las situaciones jurídicas infringidas en casos concretos. Lo anterior es particularmente importante para entender adecuadamente la regla del agotamiento de los recursos internos a la luz del principio *pro persona*.

53. En el caso, el propio Estado reconoció que no existen precedentes en el que la acción de daños y perjuicios fuera procedente por demoras judiciales en materia laboral. Afirmación que resulta coincidente con lo manifestado por los representantes de la víctima y por la Comisión Interamericana. Incluso en uno de los escritos de *amicus curiae* se sostiene que en dicha materia no ha existido “ni un solo caso de condena al Estado por violación del plazo razonable en un trámite judicial”⁶⁸. La Corte IDH ha sido clara en su jurisprudencia constante, relativa a que “la carga procesal la tiene el Estado demandado”⁶⁹, por lo tanto, “el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad”⁷⁰ (énfasis añadido).

54. De este modo, si se hubiese aceptado la excepción preliminar interpuesta por el Estado, sería contravenir la propia jurisprudencia del Tribunal Interamericano, que indica que los recursos deben estar no sólo disponibles, sino también deben ser *efectivos e idóneos* para reparar la violación. Por lo tanto, como dice la Sentencia, sería “una carga excesiva para la presunta víctima exigirle que agotara un recurso que no había sido utilizado en la práctica para los fines que el Estado alega que tendría”. Ello sería ir en contra del derecho de acceso a la justicia interamericana de la víctima y en detrimento del principio *pro persona*. De ahí que en el presente caso, lo adecuado era rechazar la excepción preliminar interpuesta por el Estado.

⁶⁸ Escrito de *amicus curiae* presentado el 20 de febrero de 2020, por los doctores Fabián Andrés Maggi, Lucas Landivar y Juan Ignacio Pereyra Quetes, por derecho propio y en representación de las asociaciones Foro Medio Ambiental de San Nicolás, Generaciones Futuras y Cuenca del Río Paraná (expediente de fondo, folio 545).

⁶⁹ Cfr. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 33, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 53.

⁷⁰ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88, *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 87, *Caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 90, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 53, *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 33, *Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375, párrs. 25 y 26, y *Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 384, párr. 33.

55. En cuanto al fondo del caso, la Corte IDH en su Sentencia, a la luz del alegato de los representantes de la víctima, desarrolla el derecho a las “condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias” contenido en el artículo 26, en relación con los derechos previstos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana. Estos últimos derechos fueron reconocidos como violados por el propio Estado, al considerar que “la posición de las nuevas autoridades a cargo de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación es que el proceso judicial en cuestión no revestía especial complejidad y que, en líneas generales, el interesado que, *además no era otro que una persona con discapacidad*, dio el impulso esperable al trámite. Por ello, resulta irrazonable que las autoridades judiciales hayan tardado doce años en dilucidar si le asistía derecho en la demanda por enfermedad profesional contra su empleador”⁷¹.

56. En este sentido, lo que pone de manifiesto la decisión es una de las múltiples facetas que puede adoptar la protección del derecho al trabajo en su vertiente de condiciones equitativas y satisfactorias, que en este caso se proyecta en un aspecto concreto del referido derecho, como lo es el *acceso a la justicia*. En el marco de esta faceta del derecho al trabajo, la Sentencia aborda cómo la demora del procedimiento laboral tuvo un impacto en la víctima, tanto en el derecho al acceso a la justicia, como en la finalidad que perseguía dicho procedimiento, es decir, la búsqueda de una indemnización por una posible enfermedad laboral. No debemos perder de vista que el señor Spoltore tenía una discapacidad (reconocida por el propio Estado), por lo que era necesario que, conforme a los estándares vertidos por este Tribunal Interamericano y al ser Argentina parte del Pacto de San José, el referido procedimiento laboral fuera tramitado con una diligencia excepcional⁷².

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

⁷¹ Cfr. *Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 404, párr. 36. En la audiencia pública del caso, el Estado señaló que “En exclusiva atención a las características especiales del caso, la Argentina entiende que corresponde reconocer la responsabilidad del Estado por la violación de la garantía del plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en consecuencia del derecho a la protección judicial previsto en el artículo 25 de la Convención en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento”.

⁷² En efecto, tal y como se recuerda en la Sentencia, en casos que involucran afectaciones de una persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, como las personas con discapacidad, la Corte IDH ha sido clara en señalar que las autoridades judiciales deben actuar con una mayor diligencia. En estos casos resulta imperante la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución o ejecución de los mismos. Cfr. *Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Serie C No. 404, párr. 45.